



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2022 – 0631.

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

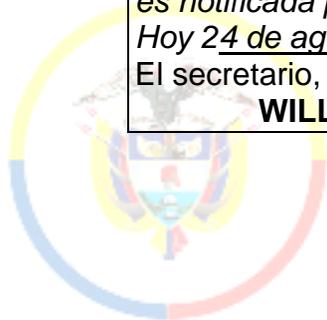
PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2022 – 0976.

Una vez estudiado el expediente, se tiene por notificado al demandado **NORBERTO GARCIA GALLEGO**, conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 – 292 del Código General del Proceso con resultado positivo y se rehúsa a recibir, obrantes a folios anteriores del cuaderno principal, quien en el término de Ley No contestó la demanda y No propuso excepciones.

Con fundamento con el pagare aportado con la demanda, SCOTIABANK COLPATRIA S.A promovió trámite ejecutivo contra NORBERTO GARCIA GALLEGO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de agosto de 2022, providencia notificada a la parte demandada.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 0672.

Estando el proceso al despacho, se evidencia notificación personal de conformidad con la Ley 2213 del 2022 la cual no se tendrá en cuenta ya que el interesado demandante no aporta el acuse de recibo por lo anterior se dispone;

Se insta al apoderado demandante a aportar al despacho el acuse de recibo de las notificaciones personales aportadas o notificar a la pasiva nuevamente de conformidad con la Ley 2213 del 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115
Hoy 24 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 0828.

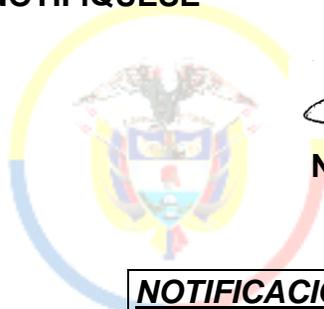
Estando el proceso al despacho, se evidencia oficio 00080 del Juzgado Octavo 8 Civil Municipal de Bogotá con el fin de remitir el presente proceso para continuar el trámite de liquidación patrimonial cursado en ese despacho por lo anterior el despacho dispone;

1- De conformidad con el auto del 16 de enero del 2023 emitido por el homologo Juzgado Octavo 8 Civil Municipal de Bogotá se ordena remitir las presentes diligencias adelantadas en el presente proceso para que se continúe el trámite de liquidación patrimonial., Por secretaria tramítese.

2- Por lo anterior se suspende el presente proceso hasta la verificación del trámite realizado en el juzgado Octavo 8 Civil Municipal de Bogotá.

3- En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado demandante se insta a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de julio del 2020 por el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115
Hoy 24 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2021 – 0542.

Una vez estudiado el expediente, se tiene por notificados a los demandados **ISAAC MILDENBERG y JANIN POSNER**, conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 – 292 del Código General del Proceso con resultado positivo y la Ley 2213 del 2022, obrantes a folios anteriores del cuaderno principal, quienes en el término de Ley No contestaron la demanda y No propuso excepciones.

Con fundamento en las letras de cambio aportadas con la demanda, **SAULO ARBOLEDA GÓMEZ** promovió trámite ejecutivo contra **ISAAC MILDENBERG y JANIN POSNER**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2015 – 0258.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de la apoderada de la parte demandante en la cual requiere el link del expediente, por lo anterior el despacho dispone;

- 1- Por secretaria enviar el link del expediente a la apoderada de la parte demandante.
- 2- Tener en cuenta para lo pertinente el correo electrónico y la actualización de datos expuestos por la demandante a folios anteriores.
- 3- En cuanto a la solicitud de verificar los yerros del despacho comisorio por secretaria emitir nuevo despacho comisorio con las modificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 2035.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

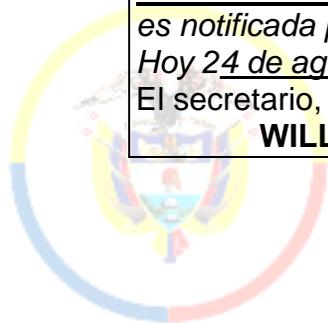
2°- De la contestación presentada por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115
Hoy 24 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 2035.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1- El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. a 50N-20355718, de propiedad de la demandada JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115*
Hoy 24 de agosto de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2020 – 0422.

Una vez estudiado el expediente, se tiene por notificada a la demandada **NURIS DEL CARMEN JULIO**, conforme a las notificaciones de que tratan la Ley 2213 del 2022, obrantes a folios anteriores del cuaderno principal, quien en el término de Ley No contesto la demanda y No propuso excepciones.

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, **PUBLICAR EDITORES S.A.S** promovió trámite ejecutivo contra **NURIS DEL CARMEN JULIO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2022, providencia notificada a la parte demandada.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2020 – 0458.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2021 – 0500.

Con fundamento en el certificado emitido por la administración aportado con la demanda, **EDIFICIO PINAR DE NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **ANGELINA MATILDE MERLANO ESPINOSA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de julio de 2021 y aclaración del 17 de febrero del 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 291 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115
Hoy 24 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2012 – 0396.

En acatamiento a lo señalado en la Ley 1564 de 2012, Art. 317, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítase las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora en el evento de que haya lugar al levantamiento de medidas.

QUINTO: Por secretaria notifíquese este auto por estado.

SEXTO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, dejando las anotaciones del caso.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2023 – 0334.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte que posea el demandado JORGE MONROY MURILLO CC 16201754, sobre el inmueble distinguido con la matrícula No. 375-10439 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 0262.

En acatamiento a lo señalado en la Ley 1564 de 2012, Art. 317, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítase las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora en el evento de que haya lugar al levantamiento de medidas.

QUINTO: Por secretaria notifíquese este auto por estado.

SEXTO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, dejando las anotaciones del caso.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 115 Hoy 24 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ